

Región Aérea de Levante

— Sector Aéreo de Valencia:

Demarcación: Provincias de Valencia, Castellón, Teruel (excepto el partido judicial de Alcañiz y el partido judicial de Alcoy).

— Sector Aéreo de Murcia:

Demarcación: Provincias de Murcia y Alicante (excepto el partido judicial de Alcoy).

— Sector Aéreo de Albacete:

Demarcación: Provincias de Albacete y Cuenca.

Región Aérea Pirenaica

— Sector Aéreo de Zaragoza:

Demarcación: Provincias de Zaragoza, Huesca y los partidos judiciales de Alcañiz y Tudela.

— Sector Aéreo de Cataluña:

Demarcación: Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

— Sector Aéreo de Logroño:

Demarcación: Provincias de Logroño, Soria y Navarra (excepto el partido judicial de Tudela).

— Sector Aéreo de las Vascongadas:

Demarcación: Provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

Región Aérea Atlántica

— Sector Aéreo de Valladolid:

Demarcación: Provincias de Valladolid, Palencia, Burgos y Santander.

— Sector Aéreo de León:

Demarcación: Provincias de León, Zamora y Asturias (excepto margen izquierda del río Navia).

— Sector Aéreo de Galicia:

Demarcación: Provincias de La Coruña, Lugo (incluida margen izquierda del río Navia), Orense y Pontevedra.

Zona Aérea de Baleares

— Sector Aéreo de Baleares:

Demarcación: Todas las islas del archipiélago.

Zona Aérea de Canarias

— Sector Aéreo de Gran Canaria:

Demarcación: Islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.

— Sector Aéreo de Tenerife:

Demarcación: Islas de Tenerife, Gomera, Hierro y La Palma.

— Sector Aéreo de Sahara:

Demarcación: Provincia del Sahara.

— Sector Aéreo de Ifni:

Demarcación: Provincia de Ifni.

— Sector Aéreo de Guinea:

Demarcación: Provincias de Fernando Poo y Río Muni (a efectos administrativos, y de mantenimiento, dependiendo de la Región Aérea Central).

Madrid, 19 de enero de 1963.

LACALLE

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se amplía la composición de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía y la del Consejo Superior de Cinematografía.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 9 de noviembre de 1962, que reorganiza el Instituto Nacional de Cinematografía, determina en su artículo tercero la composición de la Junta Administrativa de dicho Instituto.

Asimismo la Orden de 28 de noviembre pasado, que regula la organización y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Cinematografía, creado por el artículo 16 del Decreto 2761/62 de 8 de noviembre último, que reorganizaba la Dirección General de Cinematografía y Teatro, determina en su artículo primero la composición del mismo.

La conveniencia, tantas veces puesta de manifiesto, de establecer una adecuada coordinación entre determinadas actividades del Ministerio de Comercio y del de Información y Turismo en materias de cinematografía, conveniencia que, sin embargo, no ha sido contemplada en las dos disposiciones anteriormente citadas, aconseja dar entrada en la composición de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía y en el Consejo Superior de la Cinematografía a un Vocal más, representante del Ministerio de Comercio.

Asimismo interesa dar cabida en la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía al Jefe del Servicio de Cinematografía de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, con el fin de aumentar la necesaria coordinación entre ambos Organismos.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la composición de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía figurarán como Vocales, además de todos los que ahora ostentaban esta condición, el Jefe de los Servicios de Cinematografía de la Dirección General de Cinematografía y Teatro y un representante del Ministerio de Comercio propuesto por el titular de dicho Departamento.

Art. 2.º En la composición del Consejo Superior de Cinematografía formará parte del mismo, en calidad de Vocal, un representante del Ministerio de Comercio propuesto por el titular de dicho Departamento, y cuya representación podrá recaer en la misma persona que la ostenta dentro de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1962.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 22 de noviembre de 1962 por la que se aprueban los Estatutos de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Decreto 2615/1962, de 5 de octubre, por el que se reconoce a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho público, la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, dispone en su artículo cuarto que en un plazo de tres meses la Organización Sindical dictará las disposiciones reglamentarias que desarrollen lo dispuesto en el mismo.

Teniendo en cuenta lo establecido en ese artículo y en los artículos segundo y tercero de dicho Decreto, y el hecho de que

resulta conveniente que se desarrollen las disposiciones que reglamenten el funcionamiento de la Hermandad Sindical Nacional con carácter provisional para, a la vista de la experiencia necesaria, someter al mando nacional del Movimiento la aprobación de Estatutos definitivos, se considera oportuno aprobar los presentes Estatutos con el carácter de disposiciones reglamentarias, en espera de que en su día, oída la Asamblea general, se pueda elevar la correspondiente propuesta de Estatutos definitivos.

En atención a las consideraciones expuestas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban, con carácter de disposiciones reglamentarias, los Estatutos que se acompañan de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

Art. 2.º El Presidente y el Secretario de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos asumen en su plenitud todas las funciones, facultades y cometidos que le habían estado atribuidos al Presidente y al Secretario general de la Junta Nacional de Hermandades, sin perjuicio de las que, con carácter específico, se les atribuya en los presentes Estatutos.

Hasta tanto no se constituya la Comisión Permanente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, la Comisión Permanente del Cabildo de la Junta Nacional de Hermandades desempeñará las funciones de la misma.

Art. 3.º Desde la fecha de esta Orden, se confiere a la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos la plenitud de personalidad y funciones económico-administrativas, conforme a las disposiciones sindicales.

Madrid 22 de noviembre de 1962.

SOLIS

ESTATUTOS DE LA HERMANDAD SINDICAL NACIONAL DE LABRADORES Y GANADEROS

CAPITULO I

Objeto. Territorio y sede de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos

Artículo 1.º Objeto.—En el seno de la Organización Sindical Española, la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos constituye una confederación de organizaciones agrícolas y de otros organismos de la misma naturaleza, que tiene por finalidad la representación, con carácter exclusivo, de los intereses genéricos del campo y la coordinación de las Entidades establecidas legalmente en los ámbitos provincial y local.

Art. 2.º Cometidos.—La Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos tiene por cometido:

1. Representar los intereses de los agricultores españoles en su conjunto y, de modo muy especial, los relativos a la materia económica social y asistencial.
2. Coordinar las actuaciones de las entidades agrícolas establecidas legalmente.
3. Contribuir al progreso de la agricultura española en los ámbitos económico, social, técnico y del hogar campesino.
4. Defender y estimular a los agricultores, ayudados y sostenidos por la Organización Profesional y las Cooperativas.
5. Estimular la hermandad entre todas las categorías personales que viven de la agricultura: trabajadores, técnicos y empresarios.
6. Fomentar las convenientes relaciones de los agricultores españoles con los de otros países, así como con las organizaciones internacionales de carácter agrícola.
7. Conseguir para el sector agrícola el nivel de vida que le corresponde dentro del conjunto nacional.
8. Velar para que los principios de justicia social del Movimiento se realicen en el ámbito de las relaciones laborales agrícolas.
9. Proponer a los Poderes públicos las medidas necesarias para la disciplina y fomento de la producción, conservación y distribución de los productos agrícolas, así como la regulación de los precios de los mismos, en las diversas fases del proceso productivo, en el caso de que sea procedente, dictando reglamento y tomando las medidas conducentes a estos fines.
10. Intervenir, de acuerdo con las normas de la legislación vigente, a través de sus secciones o recabando las oportunas medidas reglamentarias, en la elaboración de las regulaciones de las condiciones de trabajo y cumplir, en orden a los Convenios Colectivos, las funciones que le están atribuidas a las disposiciones en vigor.
11. La acción formativa y de extensión cultural que, en el ámbito sindical, se estime conveniente desenvolver en el campo

español, en estrecha conexión con los Organismos sindicales especializados al efecto.

12. Cualesquiera otras de análoga naturaleza.

Art. 3.º Medios de acción de la Hermandad.—A fin de alcanzar sus objetivos, la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos puede utilizar los siguientes medios de acción:

1. Organizar además del funcionamiento de sus órganos regulares, congresos, conferencias, sesiones de comisiones especiales y grupos de trabajo, etc., que puedan resultar útiles para el cumplimiento de su misión.
2. Realizar encuestas y consultas cerca de los agricultores o de las otras entidades sindicales agrarias.
3. Formular peticiones a los Poderes públicos, emitir consultas, adoptar resoluciones, recomendaciones o conclusiones.
4. Publicar y difundir sus trabajos y las peticiones que se formulen por sus miembros, de manera que se ejerza una influencia, en favor de los intereses de la agricultura, sobre la opinión pública.
5. Poner a disposición de los agricultores y de las organizaciones agrícolas que componen la Hermandad sus propios servicios y aquellos otros que concierte.
6. Canalizar la participación de los agricultores y de sus organizaciones en el ámbito nacional, de manera que se asegure la presencia efectiva de éstos en cuantos Organismos o Cuerpos públicos puedan adoptar decisiones que afecten a los intereses agropecuarios.

Art. 4.º Ambito territorial de la Hermandad.—La Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos agrupa las organizaciones agrícolas y otros organismos de la misma naturaleza, cuyos afiliados pertenecen a las distintas provincias del territorio nacional español.

Art. 5.º Sede social.—La sede social de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos se fija en Madrid, Paseo del Prado, números 18 y 20.

CAPITULO II

Composición de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos

Art. 6.º Miembros de la Hermandad.—Componen la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, corporación de Derecho público, de plena personalidad jurídica:

1. Las Hermandades de Labradores y Ganaderos federadas, por provincias, en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias que, asimismo, son miembros de la Hermandad Sindical Nacional.
2. Los Grupos Nacionales económicos siguientes:
 - a) De «Remolacha azucarera» y de «Caña de azúcar», del Sindicato Nacional del Azúcar.
 - b) De «Cultivadores de arroz», de «Cereales panificables y de piensos» y de «Leguminosas y plantas de alternativa», del Sindicato de Cereales.
 - c) De «Agríos», «Condimentos», «Frutos secos», «Hortalizas», «Frutas variadas», «Plátanos», «Plantas medicinales y aromáticas», «Flores» y «Simientes y plantas vivas», del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas.
 - d) De «Criadores de ganado vacuno lechero», «Criadores de ganado vacuno de aptitud para carne», «Criadores de ganado vacuno de aptitud para carne y trabajos», «Primer grupo: De criadores de toros de lidia», «Segundo grupo: Ganadería de lidia», «Criadores de ganado caballo (razas puras)», «Criadores de ganado caballo-mular», «Criadores de ganado de cerda (razas precoces)», «Recriadores de ganado de cerda», «Criadores de ganado merino trashumante», «Criadores de ganado lanar estante», «Criadores de ganado ovino de aptitud lechera», «Criadores de ganado Karakul», «Criadores de ganado cabrío», de «Avicultura», de «Canicultura», de «Apicultura» y de «Criadores de pájaros», del Sindicato Nacional de Ganadería.
 - e) De «Montes maderables», de «Montes resinables», de «Montes alcornoques» y de «Montes espartizales», del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.
 - f) De «Aceituna de almazara», de «Aceituna de mesa y consumo interior», «Aceituna de mesa de exportación» y de «Cultivadores de semillas oleaginosas», del Sindicato Nacional del Olivo.
 - g) De «Algodón», de «Lino» y «Seda», del Sindicato Nacional Textil.
 - h) De «Viticultura» y de «Manzana de sidra», del Sindicato Nacional de la Vid.

Estos Grupos Nacionales constituyen también el ciclo de producción de los Sindicatos Nacionales, del Sector Campo respec-

tivo, incumbiéndoles, en tal concepto, la representación y defensa de los intereses específicos que agrupan.

Teniendo en cuenta los distintos factores que pueden entrar en juego al determinar los componentes de las diversas Juntas Sindicales, y las necesarias paridades a que hay que atender para determinar estas, se procurará, dentro de lo que dispone al efecto el Reglamento General de Elecciones Sindicales, escuchar y tener en cuenta las sugerencias de la Hermandad y de los Sindicatos Nacionales del Sector Campo respectivos.

3. Los Grupos Nacionales Sociales del «Azúcar», «Cereales», «Frutos», «Ganadería», «Madera», «Olivo», «Textil» y «Vid», del ciclo de producción de los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, en las mismas condiciones que los Económicos.

4. Las organizaciones de mujeres campesinas, que tienen a su cargo abordar los problemas específicos de la mujer trabajadora en el campo.

5. Las organizaciones de jóvenes agricultores, que tienen a su cargo los problemas específicos de las juventudes que desenvuelven su vida en los medios rurales.

6. La Unión Nacional de Cooperativas del Campo, en su condición de órgano conjunto del movimiento cooperativo agrícola español, y las Cooperativas Nacionales y Regionales.

7. Aquellas otras organizaciones de agricultores que existan, o se constituyan en lo sucesivo, dentro de la disciplina sindical española, como los servicios sociales de ámbito rural, etc.

8. Dada la naturaleza y cometidos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria podrá ser considerada como miembro de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, de cuyo seno proceden representaciones de los órganos rectores de aquella.

Art. 7. Delegados y representantes en la Asamblea General.—Cada miembro de la Hermandad, individual o conjuntamente, tiene derecho a designar el número de delegados que reglamentariamente se especifiquen a la Asamblea General, los cuales tienen voto deliberativo en la misma.

Cada delegado puede ser asistido por uno o dos expertos, con voz pero sin voto.

CAPITULO III

Asamblea general de la Hermandad

Art. 8.º Convocatoria.—La Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos se reúne en sesión ordinaria una vez al año, en Asamblea general, siendo convocada a dicho efecto por su Presidente, previa aprobación de la orden de convocatoria y del Orden del día por el Delegado Nacional de Sindicatos.

En sesión extraordinaria podrá reunirse en las mismas condiciones cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

Su Presidente oirá el parecer al respecto de la Comisión Permanente.

Art. 9.º Lugar de celebración de la Asamblea general.—La Asamblea general es convocada:

1. En la sede social de la Hermandad.
2. En la ciudad que proponga la Comisión Permanente, siempre que las Entidades agrarias de la provincia a que pertenece se manifiesten dispuestas a colaborar.

En este caso, dichas Entidades eligen un Comité de organización, cuyas tareas son determinadas de acuerdo con la Comisión Permanente.

Art. 10. Son funciones de la competencia de la Asamblea:

- a) Conocer el informe de la Comisión Permanente, que presentará el Secretario general, sobre la actuación de la Hermandad y el desarrollo y ejecución de los acuerdos de la anterior reunión.
- b) Aprobar la Memoria anual de actividades desarrolladas por la Hermandad Sindical Nacional.
- c) Adoptar las propuestas generales pertinentes en materia de inversión de fondos de la Hermandad y aprobar el proyecto de presupuestos y la liquidación de ejercicios anteriores.
- d) Conocer y aprobar los planes nacionales de acción de la Hermandad Sindical Nacional elaborado por la Comisión Permanente.
- e) El estudio y deliberación sobre los problemas económico-sociales de la agricultura y la propuesta de los correspondientes planes de actuación.

Art. 11. Orden del día.—El Orden del día de la Asamblea general será establecido por la Comisión Permanente, teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en la anterior y, en lo posible, las propuestas formuladas por los miembros de la Hermandad.

Art. 12. Presidencia y Mesa de la Asamblea.—La Asamblea general será abierta y presidida por el Presidente de la Hermandad, y en caso de imposibilidad de éste, por un miembro de la Comisión Permanente que la misma designe.

La Asamblea elige dos o más Vicepresidentes de la misma, así como otros miembros de la Mesa.

El Secretario general de la Hermandad ejerce las funciones de Secretario general de la Asamblea.

Art. 13. Autoridad del Presidente de la Asamblea.—El Presidente de la Asamblea tiene las siguientes facultades:

1. Dirigir los debates de ésta, velando por el cumplimiento de los Estatutos.
2. Conceder la palabra.
3. Someter a votación las propuestas y proclamar las decisiones.
4. Proponer a la Asamblea una modificación del orden en que serán examinados los asuntos inscritos en el Orden del día, la limitación del uso de la palabra y del número de oradores.
5. Disponer que un asunto se reconsiderare de nuevo, suspendiendo su discusión por el Pleno.

El Presidente resuelve sobre las mociones de orden.

Art. 14. Votaciones.—Las votaciones tendrán lugar, salvo disposición contraria de los Estatutos, por mayoría absoluta de sufragios válidamente emitidos.

El Presidente de la Asamblea, o quien le reemplace, se abstendrá de votar, pero en caso de empate decidirá la votación.

Art. 15. Composición.—La Asamblea general está constituida:

1. Por el Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, que la preside.
2. Por los Presidentes de las Secciones de la Hermandad.
3. Por los Presidentes de los Sindicatos Nacionales del Sector Campo.
4. Por los Jefes del Sector Campo de las Vicesecretarías Nacionales de Ordenación Económica y Ordenación Social, y por los de las Obras Sindicales de Cooperación, Colonización, Previsión y Formación Profesional.
5. Por los Procuradores sindicales en Cortes, que representan a las organizaciones agrarias.
6. Por representantes de las Cámaras, en su condición de órganos federativos de las Hermandades radicadas en su respectiva provincia, en la proporción que reglamentariamente se estatuya.
7. Por representantes de los Grupos Económicos Nacionales del ciclo «Producción», de los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, que se especifican en el número 2 del artículo sexto.
8. Por los representantes de los Grupos Sociales del ciclo «Producción», de los Sindicatos Nacionales, que se especifican en el número 3 del artículo sexto.
9. Por los representantes de las organizaciones de jóvenes agricultores.
10. Por los representantes de las organizaciones de mujeres campesinas.
11. Por los representantes del Movimiento Sindical Cooperativo Agrícola.
12. Por los representantes de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.
13. Por los representantes de otras organizaciones de agricultores que estén integradas en la Hermandad.
14. Por aquellas personas que, por sus condiciones especiales, sean designadas a propuesta de la Comisión Permanente.
15. Por el Secretario general de la Hermandad, que ejercerá las funciones de Secretario.

El representante que cada uno de los Ministerios de Agricultura, Industria, Comercio, Trabajo y Vivienda, ha de designar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, estará facultado para concurrir a las sesiones de la Asamblea general.

CAPITULO IV

La Comisión Permanente

Art. 16. Atribuciones de la Comisión Permanente.—La Comisión Permanente tiene a su cargo las cuestiones que entran en el campo de la actividad de la Hermandad o de alguna manera le afectan.

Prepara, en sus grandes líneas, los trabajos de la Asamblea general y vela por la ejecución de sus decisiones.

Respetando las instrucciones y los votos emitidos por la Asamblea general, toma todas las decisiones que considera úti-

les en lo que concierne a los trabajos de la Asamblea, de las Comisiones, de los Comités, de los grupos de expertos y de otras reuniones.

La Comisión Permanente elabora los presupuestos de la Hermandad, así como las cuentas, y somete unos y otras a la Asamblea general, con las formalidades reglamentarias. En el caso de que, cuando se inicie el ejercicio económico, no hayan sido aprobados los presupuestos, está en las facultades de la Comisión Permanente proponer la prórroga por dozavas partes, de los del año anterior, así como adoptar las medidas convenientes para las modificaciones estrictamente necesarias.

En el intervalo entre dos Asambleas generales, la Comisión Permanente puede, bajo su responsabilidad, adoptar las medidas urgentes.

En casos de mucha urgencia, o para cuestiones de menor importancia, el Presidente y el Secretario general pueden tomar semejantes medidas, de las que informarán a la Comisión Permanente.

Art. 17. Sesiones de la Comisión Permanente.—La Comisión Permanente deberá reunirse en sesión ordinaria mensualmente, sobre convocatoria del Presidente de la Hermandad. Por razones especiales, de las que se dará cuenta a la Comisión en su primera reunión, podrá decidirse su aplazamiento o convocarla en sesión extraordinaria.

Los miembros de la Comisión únicamente podrán delegarse en un suplente para sesión determinada y por motivos justificados.

El quórum requerido para todas las decisiones importantes de la Comisión es de la mitad de los miembros, comprendido el Presidente.

Art. 18. La composición de la Comisión Permanente.—La Comisión Permanente estará constituida por las siguientes representaciones:

1. Por el Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, que la preside.

2. Por el Presidente de cada una de las Secciones de que consta la Hermandad.

3. Por los Jefes del Sector Campo de las Vicesecretarías Nacionales de Ordenación Social y Económica.

4. Por doce representantes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en su condición de órganos federativos de las Hermandades de su provincia, elegidos por los miembros de la Asamblea general, que representan a estas entre ellos, y de manera que estén representadas las distintas regiones económicas españolas.

5. Por ocho representantes de los Grupos Económicos Nacionales de los Sindicatos del Sector Campo, elegidos por los miembros de la Asamblea que representen a los mismos precisamente entre ellos de manera que exista una representación por Sindicato.

6. Por ocho representantes de los trabajadores del campo, elegidos entre los que representan en la Asamblea general a los Grupos Sociales de los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, de manera que exista un representante por Sindicato.

7. Por un representante de las organizaciones de mujeres campesinas.

8. Por un representante de las organizaciones de jóvenes agricultores.

9. Por un representante de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo.

10. Por un representante de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

11. Por un representante de cada una de las otras organizaciones nacionales de agricultores, según se vayan constituyendo.

12. Por el Secretario general de la Hermandad, que ejercerá las funciones de Secretario.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Presidente podrá convocar a las sesiones de la Comisión a los representantes de los Ministerios designados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 6 de diciembre de 1940.

Art. 19. Consejeros de la Hermandad.—La Comisión Permanente puede proponer, entre las personas que hayan rendido, o sean susceptibles de rendir, servicios destacados a la Organización Sindical, un máximo de cuatro consejeros, por una duración igual a la suya.

Los Consejeros tienen voz en la Comisión, pero su mandato es estrictamente personal.

Art. 20. Elección de los miembros de la Comisión Permanente.—Los miembros de la Comisión Permanente son elegidos por un período estatutario de tres años.

Caso de producirse vacante podrán realizarse elecciones parciales para lo que reste por cumplir del mandato.

CAPITULO V

Presidencia de la Hermandad

Art. 21. De la Presidencia.—La Presidencia de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos ejerce la alta dirección, vigilancia y coordinación sobre las actividades de ésta, y ostenta la representación de la misma a todos los efectos.

El Presidente de la Hermandad preside la Asamblea con facultades que se le reconocen en los Estatutos y, conforme a las mismas, dirige los debates de la Comisión Permanente y de todas aquellas Comisiones para las que haya sido designado o elegido Presidente.

Cuando ningún Vicepresidente haya sido designado o elegido para una reunión, el Presidente puede, en todo tiempo, encargar a otro miembro de la Comisión Permanente o a otro participante, que le reemplace en una sesión.

Cuando por cualquier circunstancia se estime deseable, la Comisión Permanente puede, a instancias del Presidente, conferir al Secretario general o a alguno de los miembros de la Comisión, ciertas atribuciones conferidas al Presidente por los presentes Estatutos.

CAPITULO VI

Secretariado de la Hermandad

Art. 22. Del Secretariado.—La Hermandad consta de un Secretariado General, dirigido por el Secretario general.

Art. 23. Funciones y facultades del Secretario general.—El Secretario general tiene las siguientes funciones y facultades:

1. Secundar al Presidente en el cumplimiento de su misión.

2. Preparar los trabajos de la Asamblea general sobre la base de las instrucciones recibidas de la Comisión Permanente.

3. Preparar las reuniones de la Comisión Permanente. El Orden del día de cada sesión será establecido de acuerdo con el Presidente, teniendo en cuenta las sugerencias formuladas en su caso, por los miembros de la Comisión.

4. Vigilar que las actas sean levantadas en todas las sesiones.

5. De acuerdo con las normas establecidas en el capítulo X, y bajo la vigilancia del Presidente, la gestión económica de la Hermandad.

6. Tiene a su cargo las relaciones con las Entidades y Organismos que constituyen la Hermandad Nacional.

CAPITULO VII

De las Secciones y Uniones

Art. 24. Sección de Cultivadores Agrícolas.—La Sección de Cultivadores Agrícolas es la federación de grupos económicos de los Sindicatos Nacionales reseñados en el número 2 del artículo sexto, a efectos de tratar de los intereses genéricos de estos cultivadores.

Asimismo, se encontrarán federados en ella las Uniones Estatutales de cultivadores agrícolas que se pueden constituir, entre las cuales cabe prever las reguladas en los artículos 26, 27, 28, 29, 35 y 36.

Estará representada la Sección por un Presidente y su régimen de funcionamiento y capacidad se establecerá en la oportuna disposición estatutaria.

Art. 25. Sección de Trabajadores Agrícolas.—La Sección de Trabajadores Agrícolas es la federación de grupos de trabajadores agrícolas reseñados en el artículo sexto, número 3.

Asimismo, se encontrarán federados en ellas las Uniones especializadas de trabajadores que, en su caso, se puedan constituir, entre las cuales cabe prever las reguladas en los artículos 30, 31, 32, 33 y 34.

Estará representada por un Presidente, y su régimen de funcionamiento y capacidad se establecerá en la oportuna disposición estatutaria.

Art. 26. Unión Sindical de Familias Campesinas.—La Unión Sindical Nacional de Familias Campesinas es la agrupación de las Uniones Provinciales de Familias Campesinas de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en las que, a su vez, se agrupan las Secciones de Familias Campesinas de las respectivas Hermandades.

Estarán representadas por un Presidente, y su régimen de funcionamiento y capacidad se establecerá en la oportuna disposición estatutaria.

Art. 27. Unión Sindical de Empresarios Agrícolas.—La Unión Sindical de Empresarios Agrícolas es la agrupación de las Uniones Provinciales de Empresarios Agrícolas de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que, a su vez, agrupan a las Secciones de las respectivas Hermandades.

Estará representada por un Presidente, y su régimen de funcionamiento y capacidad se establecerá en la oportuna disposición estatutaria.

Art. 28. Unión Sindical de Regantes.—La Unión Sindical Nacional de Regantes es la agrupación de las Organizaciones Provinciales o Interprovinciales de Regantes constituidas en el seno de la Organización Sindical.

Estará representada por un Presidente, y su régimen de funcionamiento y capacidad se establecerá en la oportuna disposición estatutaria.

Art. 29. Unión Sindical de Arrendatarios y Colonos.—La Unión Sindical Nacional de Arrendatarios y Colonos es la agrupación de las Uniones Provinciales de Arrendatarios y Colonos de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en las que, a su vez, se agrupan las secciones respectivas de las Hermandades.

Estará representada por un Presidente, y su régimen de funcionamiento y capacidad se establecerá en la oportuna disposición estatutaria.

Art. 30. Unión Sindical de Aparceros y Medieros.—La Unión Sindical Nacional de Aparceros y Medieros es la agrupación de las Uniones Provinciales de Aparceros y Medieros de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en las que, a su vez, se agrupan las Secciones de Aparceros y Medieros de las respectivas Hermandades.

Art. 31. Unión Sindical de Trabajadores Fijos.—La Unión Sindical Nacional de Trabajadores Agrícolas Fijos es la agrupación de las Uniones Provinciales de Trabajadores Agrícolas Fijos de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en las que, a su vez, se agrupan las Secciones de Trabajadores Agrícolas Fijos de las respectivas Hermandades.

Estará representada por un Presidente, y su régimen de funcionamiento y capacidad se establecerá en la oportuna disposición estatutaria.

Art. 32. Unión Sindical de Trabajadores Eventuales.—La Unión Sindical Nacional de Trabajadores Agrícolas Eventuales es la agrupación de las Uniones Provinciales de Trabajadores Agrícolas Eventuales de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en las que, a su vez, se agrupan las Secciones de Trabajadores Eventuales de las respectivas Hermandades.

Estará representada por un Presidente, y su régimen de funcionamiento y capacidad se establecerá en la oportuna disposición estatutaria.

Art. 33. Unión Sindical de Titulados Agrícolas.—La Unión Sindical Nacional de Titulados Agrícolas es la agrupación de las Uniones Provinciales de Titulados Agrícolas de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en las que, a su vez, se agrupan las Secciones de Titulados Agrícolas de las respectivas Hermandades.

Estará representada por un Presidente, y su régimen de funcionamiento y capacidad se establecerá en la oportuna disposición estatutaria.

Art. 34. Uniones Sindicales de Trabajadores Agrícolas especializados y de Empleados Administrativos Agrícolas.—Cuando en las actividades agrícolas o ganaderas las labores de uno y otro tipo exijan de una especialización y ello origine la creación, en una o varias Hermandades, o en una o varias Cámaras, de agrupaciones estamentales específicas, excedan o no del ámbito de una rama agrícola de producción, estas agrupaciones, locales o provinciales, constituirán Uniones Sindicales Nacionales especializadas, que tendrán la consideración de miembros de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, estando adscritas, dentro de ella, a la Sección de Trabajadores Agrícolas.

Art. 35. Unión de Grupos Sindicales de Colonización.—La Unión de Grupos Sindicales de Colonización es la federación de Grupos Sindicales de Colonización existentes, los cuales, a su vez, en el caso de ser más de uno en una provincia, se agrupan en Uniones específicas en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Estará representada la Unión por un Presidente, y su régimen de funcionamiento y capacidad se establecerá en la oportuna disposición estatutaria.

Art. 36. Unión Sindical de Cajas Rurales y Secciones de Crédito Agrícola.—La Unión Sindical de Cajas Rurales y Secciones de Crédito Agrícola es la federación de las Cajas Rurales y Secciones de Crédito Agrícola existentes en las Hermandades de Labradores y Ganaderos, las cuales, a su vez, en el caso de ser más de una en la provincia, se agrupan en Uniones Pro-

vinciales específicas en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Estará representada la Unión por un Presidente, y su régimen de funcionamiento y capacidad se establecerá en la oportuna disposición estatutaria.

Art. 37.—Otras Uniones.—Cuando las necesidades de la acción colectiva en el ámbito agrícola impongan la creación de asociaciones sindicales especializadas que sean compatibles en el espíritu que anima a la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, las mismas podrán llegar a constituir Uniones Sindicales específicas, con representación en sus Organismos rectores.

CAPITULO VIII

De las Cámaras y de las Hermandades

Art. 38. Régimen de estas Entidades.—Incumbe a la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos la función de coordinar y vigilar las actividades que, en el orden económico-social, constituyen función de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Locales, sirviendo de nexo, en el ámbito sindical, entre estas Entidades y los Organismos de carácter nacional.

CAPITULO IX

Servicios

Art. 39. Servicios.—La Comisión Permanente podrá establecer los Servicios que entienda necesarios para el mejor cumplimiento de las finalidades que tiene a su cargo la Hermandad. Las normas de funcionamiento serán establecidas en las disposiciones reglamentarias.

Estarán en las facultades de la Asamblea general fiscalizar el funcionamiento de estos Servicios y promover la creación de aquellos que puedan resultar necesarios.

Asimismo, la Comisión Permanente, atendiendo sugerencias de la Asamblea general o por su propia iniciativa, podrá concertar que los Servicios generales y las Obras de la Organización Sindical Española realicen determinadas prestaciones de las que se beneficien los agricultores o sus organizaciones.

Otro tanto podrá hacer con los Servicios estatales o de otros Organismos oficiales o privados, en cuanto del concierto se puedan derivar beneficios para los agricultores o para las Entidades o Servicios que de la Hermandad Sindical Nacional dependen.

Art. 40. Comisiones y Grupos de trabajo.—La Comisión Permanente puede establecer las Comisiones o Grupos de trabajo, permanente o temporales, que sean necesarios para estudiar problemas particulares.

Su régimen de funcionamiento quedará delimitado en normas reglamentarias.

CAPITULO X

Disposiciones financieras

Art. 41. Recursos financieros de la Hermandad.—La Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, con la personalidad jurídica que la reconoce el Decreto 2615/1962, de 5 de octubre, en relación con la Ley de diciembre de 1940, tendrá patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, podrá contraer obligaciones y adquirir y enajenar bienes, previas las formalidades reglamentarias en cada caso.

Como recursos para hacer frente a sus gastos dispondrá de:

1. La participación de la cuota sindical agraria.
2. Las subvenciones que le puedan ser otorgadas.
3. Las aportaciones de los miembros.
4. Los procedentes de donaciones y otras cesiones a título lucrativo.
5. Los procedentes de prestaciones de servicios, venta de sus publicaciones y otros recursos eventuales.

Art. 42. Régimen económico-administrativo.—En el ejercicio de las funciones económico-administrativas, la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos se regirá por las disposiciones generales de la Organización Sindical y por las particulares que se formulan en sus Estatutos.